

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

ROSARIO MARTINÓ VIERA

Peticionaria

Vs.

ISAAC URGILES y/o  
PERSONAS "A" SOCIEDAD  
LEGAL DE GANANCIAS  
DE ISAAC URGILES; BIUTI  
HAIR PRODUCTS, INC.,  
h/n/c NIKA'S SALON y su  
ASEGURADORA "C";  
ROBERTO E. BIAGGI por sí  
y h/n/c COUNTRY CLUB  
SHOPPING PLAZA;  
ASEGURADORA "D";  
NIKA'S SALON, SUTANO y  
PERENCEJO; PERSONAS  
NATURALES O JURÍDICAS  
"E" a la "K"

Recurridos

*CERTIORARI*

Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Civil Núm.:  
F DP2017-0203  
(401)

Sobre: Daños y  
Perjuicios

KLCE202201262

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2022.

Comparece Rosario Martinó Viera (señora Martinó Viera o la peticionaria), y solicita la revocación de la Resolución emitida y notificada el 14 de octubre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI o foro primario). Mediante la referida resolución, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Orden de Descalificación del Lic. Mario Martínez* presentada por la señora Martinó Viera.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por la peticionaria.

## I

El 7 de diciembre de 2018, la peticionaria presentó Demanda Enmendada en daños y perjuicios contra Isaac Urgiles Astacio (señor Urgiles Astacio) y Biuti Hair Products Inc., h/n/c Nika's Salón (Biuti) (los recurridos). En ajustada síntesis, la señora Martinó Viera alegó que el señor Urgiles Astacio y Biuti son dueños, administradores y encargados de Biuti Salón, localizado en Carolina; que el 15 de octubre de 2016 sufrió una caída mientras era atendida por una empleada de Biuti, lo que le ocasionó daños y que la caída fue producto de la negligencia de los recurridos.

Tras varios incidentes procesales, el foro primario le anotó la rebeldía el señor Urgiles Astacio por no haber contestado la Demanda Enmendada.<sup>1</sup>

El 4 de abril de 2022, la señora Martinó Viera presentó *Moción Solicitando Orden de Descalificación del Lic. Mario Martínez*. Alegó que el Lic. Mario Martínez representa a los codemandados, el señor Urgiles Astacio y a la corporación Biuti de la cual el señor Urgiles Astacio es presidente; que se anotó la rebeldía en cuanto al señor Urgiles Astacio mas no así en cuanto a Biuti, por lo que existe un conflicto insubsanable entre sus representados.

El 27 de junio de 2022, el Lic. Mario Martínez, abogado del señor Urgiles Astacio y de la corporación Bitui, presentó *Oposición a Moción Solicitando Orden de Descalificación del Lic. Mario Martínez*. Allí, Biuti argumentó que es una corporación unipersonal, donde los derechos de su único accionista, el señor Urgiles Astacio, y los de la corporación Biuti son idénticos e inseparables, por lo que no existen intereses encontrados ni conflicto en la representación de ambos.

---

<sup>1</sup> Mediante Resolución emitida el 18 de agosto de 2020 en el caso KLCE202000509 este Tribunal de Apelaciones denegó el recurso de Certiorari presentado por Urgiles Astacio y Biuti.

El 30 de junio de 2022, la señora Martínó Viera, por conducto de su abogada, la Lcda. Blanca E. Agrait, presentaron ante el foro primario *Réplica Breve a Moción Solicitando Orden de Descalificación del Lic. Mario Martínez y Sometiendo Asunto al Tribunal.*

Mediante Resolución emitida y notificada el 14 de octubre de 2022 el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Orden de Descalificación del Lic. Mario Martínez* presentada por la señora Martínó Viera. Concluyó el TPI que en el presente caso el señor Urgiles Astacio es accionista, presidente y administrador de la corporación íntima o familiar Biuti la cual este controla, por lo que los derechos de dicha corporación y los del señor Urgiles Astacio son idénticos e inseparables por lo que no existe conflicto de intereses en la representación simultánea del señor Urgiles Astacio y Biuti ni puede anticiparse razonablemente un conflicto de intereses en el futuro. Citando a *Liquilux Gas Corporation v. Berríos*, 138 DPR 850 (1995), razonó el foro primario que el abogado que representa a una corporación íntima suele representar a los accionistas que controlan la corporación en su carácter individual.

Concluyó el TPI en la Resolución recurrida, que si bien un abogado le debe completa lealtad a una entidad corporativa como persona jurídica, por lo que no puede representar los intereses de sus directores o accionistas y debe renunciar a ambas representaciones tan pronto surge un conflicto, en el caso de las corporaciones íntimas o familiares, por su particular naturaleza, estas no deben ser sometidas a tan riguroso tratamiento en lo que respecta a la representación dual. Ello porque en las corporaciones íntimas o familiares los directores o accionistas se consideran mas bien socios y asumen dichas posiciones de directores o accionistas únicamente en sus negociaciones con terceros y los derechos de los accionistas que controlan la corporación íntima y los de la

corporación suelen ser idénticos e inseparables. *Liquilux Gas Corporation v. Berríos, supra.*

Finalmente, el foro primario destacó, además, que la descalificación del Lic. Mario Martínez Hernández también es improcedente dada la avanzada etapa de los procesos, lo cual dilataría el caso en la medida en que tanto Biuti como el señor Urgiles Astacio tendrían que contratar nuevos abogados.

El 17 de octubre de 2022, la peticionaria presentó ante el TPI *Moción de Reconsideración a Resolución Notificada el 14 de octubre de 2022 Sobre Solicitud de Orden Para la Descalificación del Lic. Mario Martínez* la cual fue declarada No Ha Lugar mediante Orden de 8 de noviembre de 2022, notificada el 10 de noviembre del corriente año.

Inconforme, la señora Martínó Viera recurre ante nos mediante el recurso de epigrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD PARA LA DESCALIFICACIÓN DEL LIC. MARIO MARTÍNEZ ANTE EL CLARO CONFLICTO DE INTERESES E INCUMPLIMIENTO DE LOS CÁNONES 12,15,18,19,20,21,35 Y 38 DEL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL, 4 LPRA AP. IX, C.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI AL PERMITIRLE AL LIC. MARTÍNEZ, SIN QUE EXISTA UNA DEFENSA COMÚN A SUS DOS REPRESENTADOS, REPRESENTAR A LA CORPORACIÓN "BIUTI" CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA Y, A SU VEZ, A ISAAC URGILES EN SU CARÁCTER INDIVIDUAL, PESANDO SOBRE URGILES UNA ANOTACIÓN DE REBELDÍA.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA DESCALIFICACIÓN DEL LIC. MARTÍNEZ E IR EN CONTRA DE SU RESOLUCIÓN DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CUARTO ERROR: ERRÓ EL TPI AL IMPONER SOBRE LA PARTE PETICIONARIA LA OBLIGACIÓN DE RADICAR UNA SOLICITUD DE DESCALIFICACIÓN ANTES DE QUE SE PRODUCIESE FORMALMENTE EL CONFLICTO DEL ABOGADO.

Transcurrido en exceso el término reglamentario para la presentación de la correspondiente oposición a la petición de certiorari, presentada el 11 de noviembre de 2022, resolvemos sin el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida.

## II

### A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, fija los asuntos aptos para que revisemos resoluciones interlocutorias. La referida regla dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el

Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Íd.

Por otro lado, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este Tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida Regla establece lo siguiente:

[e]l tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento

indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción, y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*, pág. 335 citando a H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 560. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

En cuanto a las descalificaciones de abogados, en *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 601 (2012) el Tribunal Supremo resolvió que estas eran revisables de acuerdo con la citada Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pues esperar a una apelación constituiría un fracaso de la justicia.

#### B.

La descalificación de un abogado no constituye una acción disciplinaria, sino un mecanismo que asegura la marcha adecuada de un litigio, fundamentándose en el deber que tiene todo tribunal de mantener el orden y el control de los procedimientos. De esta manera, funge como una medida preventiva para evitar posibles violaciones a los Cánones de Ética Profesional. *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 660-661 (2000). Por lo tanto, el uso de la descalificación se fundamenta en las siguientes situaciones: (1) prevenir una violación a cualquiera de los cánones

del Código de Ética Profesional o (2) evitar actos disruptivos de los abogados durante el trámite del pleito. *Id.*

Los tribunales de primera instancia tienen la facultad de ordenar, *motu proprio*, la descalificación de un abogado. También pueden otorgar la descalificación al conceder una solicitud de parte. *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, *supra*, 662.

**No obstante, la descalificación sólo debe proceder cuando sea estrictamente necesario, ya que se considera un remedio drástico. Este se debe evitar si existen medidas menos onerosas que aseguren la integridad del proceso judicial y el trato justo a las partes.** *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 597 (2012). Por lo tanto, antes de determinar si procede la descalificación de un abogado, el tribunal le brindará la oportunidad para que se exprese, según las exigencias del debido proceso de ley, y demuestre la posible improcedencia de dicho mecanismo. En los casos en los cuales el tribunal ordena *motu proprio* la descalificación, la extensión de este derecho a ser oído se cumple al darle la oportunidad al abogado de reaccionar cuando el juez manifiesta las razones por las que procedería la descalificación. *Id.*, 598-599

La Regla 9.3 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que un tribunal, en el ejercicio de su poder inherente de supervisar la conducta de los miembros de la profesión legal que postulan ante sí, puede descalificar a un abogado que incurra en conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o que infrinja sus deberes hacia el tribunal, sus representados o compañeros abogados. Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar la descalificación de un representante legal cuando ello aporte a la adecuada marcha de un litigio y sea necesario para la solución justa, rápida y económica de

los pleitos. *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra*, pág. 596. Así, una orden de descalificación puede proceder, ya sea para prevenir violaciones al Código de Ética Profesional o para evitar conductas disruptivas de los abogados o abogadas durante el trámite de un pleito. *Íd.* Ahora bien, la descalificación se considera un remedio drástico que se debe evitar ante la existencia de remedios menos onerosos que aseguren la integridad del proceso judicial y el trato justo de las partes. *Íd.*, pág. 597. Por tal razón, los tribunales deben realizar un balance entre el efecto adverso que la representación legal pueda tener sobre los derechos de las partes a un juicio justo e imparcial, y en el sistema judicial. *Íd.*

Una descalificación puede ser ordenada *motu proprio* por el tribunal o puede ser solicitada por una parte. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News, supra*, pág. 649, 661. En los casos en que el tribunal ordene la descalificación *motu proprio* no es necesario que aporte prueba sobre una violación ética, ya que la apariencia de impropiedad justifica la descalificación. *Íd.* Ahora bien, cuando es una parte la que solicita la descalificación de un representante legal, la mera presentación de la solicitud no conlleva la concesión automática de la petición. *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra*, pág. 597. En estos casos, el tribunal deberá hacer un análisis de la totalidad de las circunstancias de acuerdo con los siguientes factores:

(i) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; (ii) la gravedad de la posible violación ética involucrada; (iii) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el “expertise” de los abogados implicados; (iv) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso, y (v) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción está siendo utilizada como mecanismo para dilatar los procedimientos. *Íd.*

Asimismo, el juez que atiende una moción de descalificación debe analizar si la continuación de la representación legal le causaría un perjuicio o desventaja indebida a el caso a quien lo solicita. Íd., pág. 598. Antes de determinar la procedencia de una solicitud de descalificación, el tribunal deberá brindarle oportunidad al representante legal, cuya descalificación se solicita, para que se exprese. Íd. Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado que, “[d]ebido a las repercusiones que puede conllevar una descalificación, los abogados deben tener la oportunidad, según las exigencias del debido proceso de ley, de demostrar la posible improcedencia de esta”. Íd.

Cuando la moción de descalificación incluya no sólo a un abogado, sino también al bufete al cual este pertenece, es necesario considerar factores adicionales para determinar si procede la descalificación del bufete. *Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza*, 138 DPR 850, 865 (1995). Esto es, el tribunal debe evaluar si la descalificación del abogado en particular (descalificación primaria) debe imputársele al bufete en general (descalificación imputada). Íd. La doctrina de descalificación imputada autoriza la imputación de la causal de descalificación primaria a todos los abogados del bufete. Íd. Esta imputación asume el carácter de una presunción de confidencias compartidas, la cual puede convertir al bufete en un solo abogado, de manera que quedaría descalificado. Íd. Esta presunción no se activa automáticamente, sino que aplica en aquellos bufetes cuyo ambiente se caracteriza por el libre flujo y fácil acceso a información o por incentivos considerables para que los abogados compartan información entre sí. *Robles Sanabria, Ex parte*, 133 DPR 739, 752 (1993).

## III

Conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, este Tribunal tiene jurisdicción para atender el presente recurso toda vez que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Véase, *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra*. Sin embargo, y a pesar de que la controversia referente a la descalificación de un abogado por parte del foro primario es susceptible de revisión, al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, de conformidad con los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, determinamos denegar la expedición del auto de Certiorari.

En el caso de autos, el TPI mediante su *Resolución* del 14 de octubre de 2022 declaró No Ha lugar la solicitud de descalificación del Lcdo. Mario Martínez Hernández, presentada por la señora Martino Viera.

El foro primario concluyó como cuestión de derecho que no procedía la descalificación del Lcdo. Mario Martínez Hernández. Puntualizó que conforme a la doctrina vigente, por tratarse de una corporación íntima y familiar los derechos de la corporación Biuti y los del señor Urgiles Astacio son idénticos e inseparables por lo que no existe conflicto de intereses en la representación simultánea del señor Urgiles Astacio y Biuti ni puede anticiparse razonablemente un conflicto de intereses en el futuro. Concluyó, además, el TPI que la descalificación del Lic. Mario Martínez Hernández también es improcedente dada la avanzada etapa de los procesos, lo cual dilataría el caso en la medida en que tanto Biuti como el señor Urgiles Astacio tendrían que contratar nuevos abogados.

Luego de examinar minuciosamente el expediente y la bien fundamentada *Resolución* recurrida a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón

por la cual este Foro deba intervenir con el dictamen recurrido, ya que no se configura ninguna de las situaciones que allí se contemplan. Hemos examinado el trámite procesal según descrito en el recurso y nos es claro que tampoco es el momento apropiado para nuestra intervención, pues causaría un fraccionamiento indebido de los procedimientos y dilación indeseable.

Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes interlocutorios en los que el TPI haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción o cuando, de la actuación del foro, surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Reiteramos que en el recurso que aquí atendemos no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios.

#### IV

Por los fundamentos previamente expuestos, **denegamos** el recurso de certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones